

LEY R Nº 4398

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 26.281 de prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, actuando la presente Ley como norma complementaria.

Artículo 2º - Se establece con carácter obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, por parte de los establecimientos sanitarios públicos y privados provinciales, la realización de las pruebas diagnósticas de acuerdo a las normas técnicas fijadas por el Ministerio de Salud de Río Negro, para determinar la presencia de la enfermedad de Chagas en toda mujer embarazada.

Artículo 3º - En caso de detectarse infección en la mujer embarazada, es obligación del profesional interviniente orientarla y asesorarla con claridad, de acuerdo a su nivel cultural, sobre los alcances de dicha infección en ella misma y en sus hijos.

Artículo 4º - Los establecimientos sanitarios públicos y privados provinciales deben determinar la existencia de la enfermedad por métodos parasitológicos en todo niño o niña recién nacido de madre infectada chagásica y por métodos serológicos y/o parasitológicos en niños o niñas desde los seis (6) meses hasta los catorce (14) años de edad, hijos o hijas de madre infectada o nacidos en área endémica.

Artículo 5º - En caso de detectarse infección chagásica en niños o niñas, sea o no de origen materno, es de carácter obligatorio su atención y específico, como así también exámenes complementarios que se requieran para concretar diagnóstico y aquellos que permitan el diagnóstico de enfermedades vinculables.

Artículo 6º - Los establecimientos sanitarios públicos y privados radicados en la provincia, deben aplicar la doble técnica de diagnóstico serológico según lo determinado en las normas de diagnóstico establecidas por la Ley Nacional Nº 26.281, para determinar la presencia o ausencia de la enfermedad de Chagas, a todo paciente al que se le solicite dicho análisis por cualquier motivo.

Además, deben participar de los controles de calidad que organice tanto el nivel nacional como el provincial para garantizar la confiabilidad de los métodos de diagnóstico.

Artículo 7º - La autoridad de aplicación debe garantizar la provisión continua y constante de los reactivos necesarios para el diagnóstico serológico de la enfermedad de Chagas en todos los establecimientos sanitarios públicos.

Artículo 8º - En el caso que corresponda, los servicios de salud, públicos o privados, están obligados a notificar dentro de un plazo de treinta (30) días la detección de esta enfermedad a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

En el caso del recién nacido hasta el primer año de vida, la notificación debe ser inmediata.

La certificación de la enfermedad debe quedar plasmada en la Historia Clínica Perinatal Maternal (CLAP-OPS-OMS), en la Libreta Sanitaria Materno Infantil y en las Historias Clínicas de todos los pacientes estudiados, independientemente del motivo de la solicitud del análisis.

Artículo 9º - Todo médico que ejerza la profesión en el territorio de la provincia y evalúe clínicamente a una mujer en estado de gravidez y/o niño o niña recién nacido o hasta catorce (14) años de edad en caso de tratarse de hijos de madre infectada, o nacidos en área endémica, deberá exigir la correspondiente constancia médica de

realización de los exámenes serológicos y/o parasitológicos establecidos en la presente Ley.

La ausencia de la constancia médica obliga al profesional interviniente a prescribir la realización de dichos exámenes en forma inmediata.

Artículo 10 - Las autoridades sanitarias deben garantizar la capacitación permanente del equipo de salud involucrado a fin de obtener una actualización continua en el diagnóstico, seguimiento y tratamiento del paciente infectado, como así también propender al desarrollo de actividades de investigación científica que brinden aportes al control de esta enfermedad. Se impulsará la implementación de nuevas técnicas que permitan el diagnóstico precoz.

Artículo 11 - Todos los bancos de sangre o servicios de hemoterapia públicos o privados de la provincia, deben dar cumplimiento a las normas establecidas por la Ley Nacional N° 26.281, respecto al diagnóstico de esta enfermedad en el donante de sangre y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas por los elementos transfundidos.

Artículo 12 - En caso de detectarse la infección chagásica en el donante de sangre, se debe comunicar a la Autoridad Sanitaria competente y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley e informar de ello al dador con claridad, de acuerdo a su nivel cultural, y orientarlo para su adecuada atención.

Artículo 13 - Todo posible dador de sangre que tenga conocimiento o sospecha de padecer infección chagásica, debe ponerlo oportunamente en conocimiento del servicio al que se presente para la extracción.

Artículo 14 - Las autoridades sanitarias deben desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria y divulgación por diferentes medios de las actividades de prevención y tratamiento de la enfermedad de Chagas.

Artículo 15 - Los actos y omisiones que implican la violación de la presente Ley y su reglamentación, constituyen una falta administrativa y el juzgamiento de la conducta se realizará dentro del régimen al que se encuentre sometido el profesional interviniente, debiéndose aplicar la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, evaluando, en su caso, la situación de reincidencia.

En los supuestos de establecimientos sanitarios privados radicados en el territorio de la Provincia de Río Negro, la sanción será aplicada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de acuerdo a la normativa vigente y a la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Artículo 16 - El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 17 - La Autoridad de Aplicación debe impulsar campañas de difusión de la presente Ley, pudiendo requerir también la colaboración del sector privado.

Artículo 18 - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ANEXO

Ley Nacional N° 26.281

Artículo 1º - Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;
- c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta epidemia;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;
- e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta epidemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el *Trypanosoma Cruzi*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación continua específica, que propicie:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de las aseguradoras de riesgo de trabajo;
 2. Desplegar acciones de educación sanitaria continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo.
- h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;
- j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología "Doctor Mario Fatala Chaben", Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centros de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;
- k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;

- l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente Ley.

Artículo 3º - Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la Autoridad Sanitaria competente establezca en relación con esta Ley;
- b) Facilitar el acceso de la Autoridad Sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

Artículo 4º - Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de catorce (14) años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad, según establezca la Autoridad de Aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente Ley, debiéndose dar cumplimiento a la Ley Nacional Nº 25.326, de protección de los datos personales.

Artículo 5º - Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Artículo 6º - Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente Ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la Ley Nacional Nº 23.592.

Artículo 7º - Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno, los exámenes a que se refiere el artículo 4º, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 8º - Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4º son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la Autoridad Sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona

asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.

Artículo 9º - Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establece la Autoridad Sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la Autoridad Sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

Artículo 10. - Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Artículo 11. - Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente Ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 12. - Derógase la Ley Nacional Nº 22.360 y su correspondiente Decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma Ley.

Artículo 13. - Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud Programa 20 Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 14. - Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

Artículo 15. - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 16. - La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Artículo 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.